



de las alegaciones que considere convenientes y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la citada reclamación.

TERCERO. El 31 de enero de 2023 se recibió en este Consejo, el escrito de alegaciones de la citada administración. En dicho escrito, se indica lo siguiente:

“Ante la solicitud de acceso a información pública presentada por don ██████████ ██████████ ██████████, según expediente 213/2022/01188, presentada ante el Ayuntamiento de Madrid con fecha 29/09/2022, y que nos fue asignada al Distrito para su tramitación el día 19/10/2022, se resolvió concediendo dicho acceso, según Resolución de la Coordinadora del Distrito de Carabanchel de fecha 10/11/2022, habiéndose notificado el mismo día, y habiendo accedido el interesado a la notificación electrónica dicho día a las 17:34 h.

SEGUNDO. - En la Resolución mencionada se hacía mención del expediente 111/2021/00587 (del cual se facilitaba copia) iniciado a instancia de la empresa “Promociones Inmobiliarias Murga, S.L.”, en el que consta informe de fecha 9/02/2021 de la dirección General de Gestión del Agua y Zonas Verdes (del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad) relativo a la tala de tres unidades en la dirección que indicaba el solicitante.

TERCERO. - De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Coordinadora del Distrito de Carabanchel, en base a lo manifestado, solicita se tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de Alegaciones ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, a fin de que sean admitidas para resolver la reclamación presentada por don ██████████ ██████████ ██████████.”

CUARTO. El 3 de febrero de 2022, se remite al interesado el escrito con las alegaciones de la administración, concediéndole un plazo de 10 días para que presentase las alegaciones que considerase convenientes. Y dentro del plazo



indicado, el interesado informó a este Consejo que había recibido la información requerida y estaba conforme con el contenido de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, la “LTPCM”) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma establece que por información pública se debe entender como *“los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas por ley.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: *“...f) las entidades que integran la Administración local.”* mientras que la Disposición Adicional Octava señala que *“Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que*



se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad, de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, y de las entidades vinculadas o dependientes de los mismos.

CUARTO. Los antecedentes antes señalados, ponen de manifiesto que la administración requerida ha facilitado la información solicitada a través de vía electrónica, y ello supone el cumplimiento, aunque extemporáneo, de la solicitud de información que fundamentó la presente reclamación, desapareciendo por tanto el objeto que justificó el inicio de las presentes actuaciones. Por todo ello, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación con número de expediente RDACTPCM339/2022 por la pérdida sobrevenida del objeto, al haberse cumplido con la solicitud formulada por D. [REDACTED]

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10



de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Antonio Rovira Viñas.

Consejero.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.